

**PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA
FORMACIÓN INVESTIGATIVA EN EL
PREGRADO Y GARANTIZA LA OBTENCIÓN
SIMPLIFICADA Y OPORTUNA DEL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER**

El Diputado de la república que suscribe, **MARLENY ARMINTA VALENCIA**, del grupo parlamentario **AHORA NACION**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102° inciso 1 y art 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen el art 8°, inciso a) del Art. 104°, art. 106° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta el proyecto de Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

**PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA FORMACIÓN INVESTIGATIVA EN EL PREGRADO Y
GARANTIZA LA OBTENCIÓN SIMPLIFICADA Y OPORTUNA DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER**

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a fin de garantizar que la formación investigativa para la obtención del grado académico de bachiller se desarrolle y culmine dentro de los estudios de pregrado, evitando exigencias posteriores y facilitando su obtención oportuna.

Artículo 2. Modificación del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Se modifican el primer párrafo y el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo con las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa. *Los estudios de pregrado incluyen un curso de trabajo de investigación que se sigue en el último semestre de estudios de cada carrera, pudiendo adoptar la denominación, contenido y modalidad que determine cada universidad, de acuerdo con la naturaleza de la carrera y en ejercicio de su autonomía académica. La evaluación del curso puede comprender un producto académico integrador, individual o colectivo, de naturaleza flexible y acorde con las competencias de la carrera. La aprobación del curso satisface íntegramente el requisito de formación investigativa para la obtención del grado de bachiller. No puede exigirse, con posterioridad, tesis, tesina, trabajo o proyecto de investigación, artículo científico, sustentación, jurado ni otro requisito académico adicional.”*

Artículo 3. Acreditación del idioma

El conocimiento del idioma extranjero o lengua nativa puede acreditarse mediante asignaturas aprobadas durante el pregrado, evaluación de suficiencia o certificación reconocida por la universidad. No puede exigirse cursar programas adicionales cuando el estudiante acredite el conocimiento requerido. Las certificaciones de competencia lingüística expedidas por los centros de

idiomas de las universidades públicas tienen validez en las demás universidades públicas y privadas, conforme al nivel de dominio exigido. Las universidades pueden establecer mecanismos de equivalencia y reconocimiento recíproco con universidades e instituciones nacionales y extranjeras.

Artículo 4. Simplificación y prohibición de cobros adicionales

Las universidades públicas y privadas no pueden exigir pagos por asesoría, revisión, jurado, sustentación u otros conceptos académicos vinculados al cumplimiento del numeral 45.1 del artículo 45. Los procedimientos administrativos para la expedición del grado se sujetan a los principios de simplificación, razonabilidad y costo efectivo del servicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación y aplicación favorable. Las universidades adecuan sus planes de estudios y normas internas a la presente ley en un plazo máximo de noventa días calendario. La falta o demora en dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley ni los derechos reconocidos a los estudiantes y egresados que, a su entrada en vigor, no hayan obtenido el grado académico de bachiller, siempre que sus disposiciones les resulten más favorables.

SEGUNDA. Prohibición de incremento de carga académica. La adecuación del curso de trabajo de investigación o asignatura equivalente no puede incrementar la duración de la carrera ni generar cursos, créditos o exigencias adicionales posteriores a la culminación del plan de estudios.

TERCERA. Autonomía académica y registro de grados, títulos y autoridades. La determinación de los planes de estudios, contenidos curriculares, cursos, modalidades de enseñanza, requisitos académicos y procedimientos para la obtención de grados académicos y títulos profesionales corresponde exclusivamente a las universidades, en ejercicio de su autonomía académica; en estas materias, la SUNEDU se limita a administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos, sin requerir autorización, validación, opinión previa, aprobación o reglamentación adicional, y el registro de los datos y firmas de las autoridades universitarias se efectúa con la sola comunicación de la universidad, bajo responsabilidad de esta, sin reconocimiento, validación o pronunciamiento previo de la SUNEDU.

Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan a la presente disposición y Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO:

La educación constituye un derecho fundamental y un servicio público esencial para el desarrollo de la persona y de la sociedad. En este sentido la educación universitaria tiene como finalidad formar profesionales capaces de contribuir al desarrollo del país, generar conocimiento y participar activamente en la vida económica y social. Sin embargo, actualmente se advierte una problemática vinculada a la forma en que se desarrolla la formación investigativa durante el pregrado y su ulterior vínculo con los requisitos para la obtención del grado académico de bachiller. La investigación cumple una función esencial de la universidad y debe formar parte del proceso educativo desde las distintas etapas de la carrera profesional. No obstante, cuando las competencias investigativas no se desarrollan de manera suficiente, progresiva y articulada dentro del plan de estudios, estas pueden terminar concentrándose en una exigencia adicional al finalizar la carrera, generando una separación entre la formación académica recibida durante el pregrado y el procedimiento posterior para acceder al grado académico. Esta situación puede ocasionar que los estudiantes que han culminado satisfactoriamente sus estudios universitarios deban destinar tiempo y recursos económicos adicionales para acreditar competencias investigativas que pudieron ser desarrolladas y evaluadas durante su formación de pregrado. Ello puede prolongar innecesariamente la obtención del grado académico de bachiller y generar una carga adicional para el egresado, especialmente para quienes cuentan con recursos económicos limitados y requieren incorporarse oportunamente al mercado laboral.

Esta demora no solo representa un costo económico y de tiempo, sino que también puede traducirse en la pérdida de oportunidades laborales que requieren contar con el grado académico de bachiller, afectando las posibilidades de obtener un empleo acorde con la formación y necesidades del egresado. Asimismo, puede retrasar la continuidad de estudios de posgrado y, en general, limitar su desarrollo académico y profesional.

El problema público, por tanto, no radica en la exigencia de la investigación universitaria, cuya importancia para la calidad de la educación superior resulta indiscutible, sino en la necesidad de garantizar que las competencias investigativas sean desarrolladas y evaluadas efectivamente durante el pregrado, evitando que, una vez culminados satisfactoriamente los estudios, se impongan requisitos adicionales o se dupliquen exigencias académicas ya cumplidas durante el proceso formativo.

A ello se suma el costo económico y el tiempo que demanda la obtención del grado académico de bachiller, derivados de trámites, derechos de pago y requisitos adicionales establecidos por las universidades. Estas cargas pueden dificultar el acceso oportuno al grado académico para egresados de todos los niveles socioeconómicos, y tener un impacto aún mayor en aquellos que cuentan con menores recursos o necesitan incorporarse prontamente al mercado laboral.

En ese sentido, resulta necesario que la obtención del bachiller sea un procedimiento accesible, simplificado y oportuno, que reduzca cargas económicas y administrativas innecesarias y garantice igualdad de oportunidades para los egresados, independientemente de su condición económica. De esta manera, se busca evitar que los costos o requisitos posteriores a la culminación del pregrado se conviertan en barreras que retrasen el acceso al empleo, la continuidad de estudios de posgrado y el desarrollo

profesional, sin disminuir la calidad académica ni la formación investigativa que corresponde garantizar durante la etapa universitaria.

Esta problemática tiene una importancia constitucional en el sentido que los derechos de los estudiantes de educación superior universitaria se encuentra custodiado o protegido en el tema educativo por el artículo 13 de la Constitución Política del Perú que establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; mientras que el artículo 14 dispone que la educación promueve el conocimiento, la ciencia y la técnica y establece como deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. En consecuencia, la investigación debe constituir una competencia sustantiva de la formación universitaria y no únicamente una exigencia formal vinculada a la obtención posterior de un grado académico.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución atribuye al Estado la responsabilidad de coordinar la política educativa y supervisar la calidad de la educación. Ello exige que la regulación de los grados académicos responda a criterios de calidad, eficiencia y razonabilidad, procurando que las exigencias establecidas guarden correspondencia con las competencias efectivamente desarrolladas durante la formación universitaria.

Esta obligación adquiere especial importancia a partir del artículo 18 de la Constitución, que reconoce expresamente que la educación universitaria tiene entre sus fines la formación profesional y la investigación científica y tecnológica. Por ello, resulta necesario promover un modelo en el cual la investigación se encuentre integrada transversal y progresivamente en el pregrado, mediante asignaturas, talleres, seminarios, proyectos u otros mecanismos académicos determinados por las universidades, respetando su autonomía académica.

A esta dimensión educativa se suma una consecuencia social y laboral. El artículo 22 de la Constitución reconoce al trabajo como un deber y un derecho y como medio de realización de la persona; mientras que el artículo 59 garantiza la libertad de trabajo y establece el deber estatal de brindar oportunidades de superación. Desde esta perspectiva, las demoras injustificadas en la obtención del bachiller pueden convertirse en una barrera para aquellos egresados que requieren dicho grado para continuar estudios, acceder a determinadas oportunidades laborales o avanzar en su desarrollo profesional.

Por consiguiente, se identifica como problema público central la insuficiente articulación entre la formación investigativa desarrollada durante el pregrado y los requisitos exigidos para la obtención del grado académico de bachiller, situación que puede generar duplicidad de exigencias, mayores costos y demoras para los egresados universitarios, sin que ello necesariamente represente una mejora proporcional de la calidad educativa o de sus competencias investigativas.

Frente a esta problemática, resulta necesario establecer un marco normativo que permita fortalecer la investigación dentro del propio proceso de formación universitaria y, simultáneamente, garantizar que la obtención del grado académico de bachiller sea oportuna y simplificada una vez acreditado el cumplimiento de las competencias y requisitos correspondientes, respetando la autonomía universitaria reconocida por el artículo 18 de la Constitución.

En consecuencia, el desafío de política pública consiste en alcanzar un adecuado equilibrio entre calidad académica, formación investigativa, autonomía universitaria y eliminación de

cargas innecesarias para el egresado, evitando que la simplificación del bachiller implique una reducción de estándares académicos y procurando, por el contrario, que la investigación sea fortalecida desde el inicio y a lo largo de la formación universitaria. Estos principios obligan al Estado a remover los obstáculos normativos que limiten injustificadamente el acceso de los egresados universitarios al mercado laboral y al ejercicio de su profesión.

En mérito de los aludidos derechos constitucionales, se emitió la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuyo artículo 45 reguló los requisitos para la obtención de los grados y títulos universitarios. En particular, el numeral 45.1 estableció que para obtener el grado académico de bachiller era necesario haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero o lengua nativa, según correspondiera. Esta regulación sustituyó el régimen anterior previsto en la Ley Universitaria N° 23733, mediante el cual el grado de bachiller se otorgaba automáticamente al culminar satisfactoriamente los estudios de pregrado.

No obstante, la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 produjo una grave afectación en la continuidad del servicio educativo universitario, alterando el normal desarrollo de las actividades académicas, de investigación y de los procedimientos administrativos necesarios para la obtención de grados académicos. Esta situación generó una considerable cantidad de egresados que, pese a haber culminado satisfactoriamente su formación profesional, se vieron impedidos de obtener oportunamente el grado de bachiller, limitando con ello su acceso al mercado laboral, a programas de especialización, concursos públicos y estudios de posgrado.

Frente a esta realidad excepcional, el legislador aprobó la Ley N° 31183, publicada el 2 de mayo de 2021, mediante la cual se incorporó la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria a la Ley Universitaria, estableciendo el otorgamiento excepcional del bachillerato automático para los estudiantes que culminaron sus estudios durante los años académicos 2020 y 2021, exonerándolos de los requisitos previstos en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 30220.

Posteriormente, considerando que los efectos de la pandemia persistían y continuaban afectando el normal funcionamiento de las universidades, se promulgó la Ley N° 31359, publicada el 23 de noviembre de 2021, que modificó la referida disposición transitoria ampliando el beneficio del bachillerato automático para los estudiantes que culminaron sus estudios durante los años académicos 2022 y 2023, incluyendo el ciclo académico 2023-II. Más adelante, mediante la Ley N° 31803, publicada el 27 de junio de 2023, el Congreso de la República extendió nuevamente la vigencia de la Ley N° 31359 hasta el 31 de diciembre de 2023, con el propósito de continuar facilitando la obtención del grado académico de bachiller y promover la inserción de los graduados de universidades públicas y privadas en el mercado laboral.

Finalmente, la Ley N° 31971, publicada el 30 de diciembre de 2023, modificó la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31803, prorrogando la vigencia del régimen excepcional hasta el 31 de marzo de 2024, constituyendo la última ampliación legislativa del bachillerato automático. La sucesión de estas reformas legislativas evidencia que el Congreso de la República ha reconocido reiteradamente la necesidad de flexibilizar los requisitos para la obtención del grado académico de bachiller cuando circunstancias sociales, económicas o institucionales afectan el derecho de los estudiantes a culminar oportunamente su formación profesional. Asimismo, revela que el bachillerato automático

no ha generado una afectación a la calidad universitaria, puesto que el estudiante obtiene dicho grado únicamente después de haber aprobado la totalidad del plan de estudios exigido por la universidad y haber cumplido con los créditos académicos correspondientes.

Debe resaltarse que el grado de bachiller constituye un reconocimiento académico de la culminación satisfactoria de los estudios universitarios y no habilita, por sí mismo, el ejercicio profesional, pues para ello la Ley Universitaria continúa exigiendo la obtención del título profesional mediante las modalidades establecidas en el artículo 45.2 de la Ley N° 30220. En consecuencia, el mantenimiento del bachillerato automático no disminuye los estándares de calidad profesional ni afecta las competencias de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) en materia de supervisión de la calidad del servicio educativo. En ese contexto, la presente iniciativa legislativa propone modificar el Art. 45 la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de fortalecer la formación investigativa durante los estudios de pregrado y, al mismo tiempo, garantizar que la obtención del grado académico de bachiller se realice de manera simplificada, oportuna y sin duplicidad de exigencias académicas. Para ello, se establece que las competencias en investigación sean desarrolladas y evaluadas dentro del propio plan de estudios, mediante un curso de trabajo de investigación o asignatura equivalente en el último semestre de cada carrera, cuya aprobación satisfaga íntegramente este requisito para acceder al grado de bachiller.

La propuesta no supone reducir la calidad académica ni prescindir de la investigación universitaria; por el contrario, busca asegurar que esta constituya parte efectiva de la formación profesional del estudiante y se desarrolle durante el pregrado, evitando que, una vez culminado el plan de estudios, se impongan nuevamente tesis, tesinas, proyectos de investigación, artículos científicos, sustentaciones, jurados u otras exigencias académicas adicionales para obtener el bachiller. Asimismo, se propone facilitar la acreditación del conocimiento de un idioma extranjero o lengua nativa y evitar cobros académicos adicionales que puedan convertirse en barreras económicas para los egresados.

De esta manera, la iniciativa busca conciliar la calidad de la educación universitaria y la formación investigativa con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, simplificación e igualdad de oportunidades, evitando que la obtención del bachiller se prolongue innecesariamente después de haber culminado satisfactoriamente la formación universitaria. En este sentido se procura que los egresados, independientemente de su condición económica, puedan acceder oportunamente al grado académico que les permita continuar estudios de posgrado, incorporarse al mercado laboral y ejercer las oportunidades profesionales vinculadas a su formación.

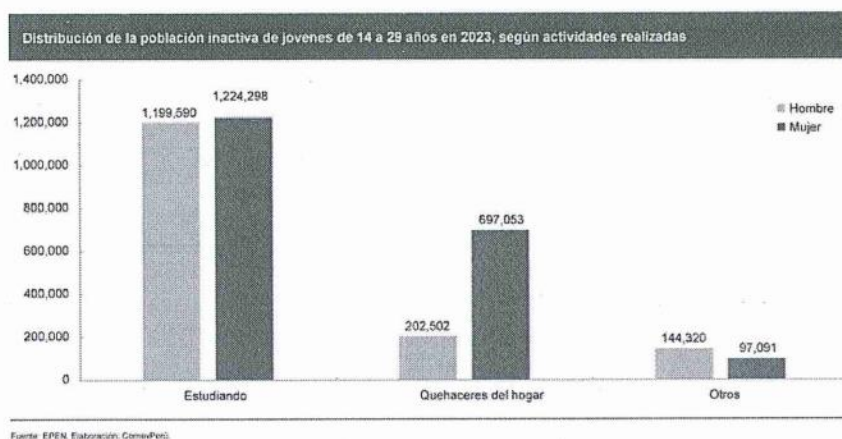
II.- EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

Según lo detallado se advierte que el actual régimen para la obtención del grado académico de bachiller presenta dificultades de un problema de carácter estructural. Si bien la Ley N° 30220, Ley Universitaria, incorporó la exigencia de un trabajo de investigación con la finalidad de fortalecer la cultura investigativa en las universidades, la experiencia acumulada durante más de una década demuestra que su aplicación no ha alcanzado plenamente dicha finalidad y, paralelamente, ha generado barreras académicas, administrativas, económicas y temporales que retrasan la obtención del grado académico de bachiller.

Esta situación hace necesario diferenciar entre la formación investigativa que debe recibir el estudiante durante el pregrado y la imposición de requisitos posteriores para acceder al grado académico. La investigación constituye una competencia esencial de la educación universitaria y, precisamente por ello, debe desarrollarse progresivamente dentro del proceso formativo y culminar como parte del plan de estudios. El problema surge cuando, luego de haber aprobado las asignaturas y materias investigativas previstas por la universidad, el egresado debe afrontar nuevas exigencias académicas, trámites, tiempos y costos para obtener formalmente el grado de bachiller.

En este sentido, los egresados que culminan sus estudios, pero no acceden oportunamente al grado de bachiller, por efecto de distintos factores, como la pandemia de la COVID-19, las huelgas universitarias, las paralizaciones producidas en contextos de inestabilidad política y social, así como la inflación y desaceleración económica, afectaron el normal funcionamiento académico y administrativo de las universidades públicas y privadas. Como consecuencia, un número considerable de estudiantes culminó satisfactoriamente su plan de estudios, pero no pudo obtener oportunamente el grado académico de bachiller, restringiéndose con ello sus posibilidades de incorporarse al mercado laboral, acceder a programas de especialización o continuar estudios de posgrado. Este hecho resulta particularmente relevante porque demuestra que culminar satisfactoriamente una carrera universitaria no necesariamente determina el acceso inmediato al grado académico correspondiente. Entre ambos momentos pueden subsistir requisitos académicos, administrativos y económicos adicionales que prolongan el procedimiento y postergan las posibilidades profesionales del egresado.

Por ello, el problema público no consiste en eliminar la investigación universitaria, sino en evitar que una competencia que debe desarrollarse durante el pregrado se convierta, después de culminados los estudios, en una barrera adicional para el reconocimiento académico de dicha formación. La problemática adquiere mayor relevancia cuando se contrasta con las condiciones del mercado laboral peruano. De acuerdo con la Encuesta Permanente de Empleo Nacional (EPEN) del INEI, el empleo disminuyó durante tres trimestres consecutivos y, entre enero y septiembre de 2023, aproximadamente 125 000 personas se encontraban desempleadas. Asimismo, los jóvenes de 14 a 29 años registraron la mayor tasa de desempleo durante 2023, alcanzando aproximadamente 460 028 personas, equivalentes al 9,2 % de la población joven económicamente activa.



Las cifras más recientes mantienen esta preocupación. Para el primer trimestre de 2026, la Población Económicamente Activa juvenil de 14 a 24 años alcanzó aproximadamente 2 831 300 personas. Asimismo, la tasa de desempleo juvenil se situó en 9,6 %, prácticamente el doble del promedio nacional de 5,1 %, lo que representaba alrededor de 271 800 jóvenes que buscaban activamente empleo sin conseguirlo.

La precariedad no se limita al desempleo. Los datos correspondientes al primer trimestre de 2026 muestran que solamente el 33,6 % de los jóvenes ocupados de 14 a 24 años tenía un empleo adecuado, mientras que el 56,1 % se encontraba en situación de subempleo, con jornadas insuficientes o ingresos que no permitían cubrir adecuadamente sus necesidades.

Asimismo, el 84,8 % de los trabajadores de 14 a 24 años laboraba en condiciones de informalidad, porcentaje considerablemente superior al promedio nacional de 69,8 %. Esto significa que una amplia mayoría de jóvenes se incorpora al mercado laboral sin acceso pleno a derechos como seguro de salud, pensiones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones.

Estas cifras permiten advertir que los jóvenes enfrentan un mercado laboral altamente competitivo, informal y precario. En ese contexto, cualquier demora innecesaria para obtener el grado académico que acredita formalmente la culminación de sus estudios puede convertirse en una barrera adicional de acceso al empleo formal y al desarrollo profesional.

La evidencia también muestra que las dificultades laborales no afectan de manera uniforme a toda la población juvenil. Entre 2019 y 2023, el número de jóvenes que no estudian ni trabajan aumentó en aproximadamente 193 000 personas. Para 2024, los jóvenes denominados “NINI” (no estudiaban ni trabajaban) representaban el 17,4 % de la población joven nacional, y aproximadamente el 85 % del incremento se concentró en los niveles socioeconómicos D y E, es decir, en los sectores económicamente más vulnerables. Asimismo, regiones como Cajamarca, Arequipa y Puno registraron proporciones particularmente elevadas, cercanas a uno de cada cinco jóvenes.

Por consiguiente, los costos económicos y de tiempo vinculados con requisitos adicionales para obtener el bachiller no tienen el mismo impacto sobre todos los egresados. Para quienes pertenecen a hogares de menores ingresos, la necesidad de asumir pagos por cursos adicionales, asesorías, revisiones, trámites, certificaciones, jurados u otros conceptos puede convertirse en una barrera económica que prolongue la obtención del grado y, consecuentemente, retrase su incorporación al mercado laboral.

Esta evidencia sustenta la necesidad de que los procedimientos posteriores a la culminación del pregrado respondan a criterios de simplificación, razonabilidad y costo efectivo del servicio, evitando que la capacidad económica del egresado determine la rapidez con la que puede obtener el reconocimiento académico de los estudios que ya culminó.

La inserción laboral confirma la importancia práctica de obtener oportunamente el grado de bachiller. El Informe de Escasez de Oportunidades Laborales para Jóvenes 2022 señaló que el 81 % de los jóvenes peruanos manifestó enfrentar dificultades para encontrar trabajo, identificándose entre las principales causas la falta de experiencia, los bajos salarios, la distancia a los centros laborales, el insuficiente dominio de idiomas y factores

vinculados con el nivel educativo y las competencias profesionales. Asimismo, según la información consignada, SUNEDU ha señalado que solo alrededor del 25 % de los egresados universitarios logra insertarse oportunamente en el mercado laboral formal.



En este escenario, retrasar innecesariamente la expedición del bachiller perjudica al egresado porque dicho grado constituye un requisito para participar en determinados concursos públicos, acceder a estudios de maestría y doctorado, postular a becas, ingresar a programas de especialización y acreditar formalmente la culminación de estudios universitarios frente a potenciales empleadores.

Por tanto, la simplificación propuesta no constituye únicamente una medida administrativa universitaria. Tiene incidencia directa en la empleabilidad, continuidad académica y desarrollo profesional de los egresados, especialmente en un contexto en el que la población joven enfrenta mayores tasas de desempleo, informalidad y subempleo.

Un elemento especialmente relevante es la propia evolución de la legislación universitaria. El Congreso de la República ha intervenido reiteradamente mediante las Leyes N° 31183, 31359, 31803 y 31971, estableciendo y prorrogando sucesivamente regímenes

excepcionales vinculados al bachillerato automático. Asimismo, la SUNEDU emitió la Resolución del Consejo Directivo N° 0029-2024-SUNEDU/CD para facilitar la aplicación del régimen correspondiente.

La reiteración de estas intervenciones legislativas constituye evidencia de que no se está frente a una dificultad aislada o estrictamente coyuntural. Por el contrario, la necesidad de aprobar sucesivas excepciones y prórrogas demuestra la persistencia de un problema regulatorio que requiere una solución permanente.

En consecuencia, resulta más razonable establecer una regla general que articule adecuadamente la investigación con el proceso formativo universitario: el estudiante debe desarrollar las competencias investigativas dentro del pregrado, mediante un curso de trabajo de investigación o asignatura equivalente, cuya aprobación satisfaga dicho componente para efectos del bachiller, evitando reproducir posteriormente tesis, tesinas, proyectos, artículos científicos, sustentaciones, jurados u otras exigencias equivalentes.

Las sucesivas reglas excepcionales también han producido diferencias entre promociones universitarias. El beneficio del bachillerato automático fue reconocido para estudiantes que culminaron sus estudios durante determinados períodos, mientras otros egresados que habían culminado igualmente sus respectivos planes de estudios quedaron sometidos a requisitos distintos.

Esta diferencia de tratamiento adquiere relevancia desde el principio constitucional de igualdad, reconocido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú. Si dos egresados han culminado satisfactoriamente sus respectivos planes de estudios y acreditado las competencias establecidas por sus universidades, corresponde evaluar si resulta razonable que el acceso al grado académico dependa fundamentalmente del período en el cual culminaron sus estudios.

La necesidad de una regulación permanente busca, precisamente, superar esta fragmentación normativa y establecer condiciones generales, previsibles e iguales para quienes culminen satisfactoriamente su formación universitaria.

La evidencia sobre las dificultades de inserción laboral también identifica el insuficiente dominio de idiomas como uno de los factores que afectan el acceso de los jóvenes al empleo.

Por ello, la propuesta mantiene el conocimiento de un idioma extranjero de preferencia el inglés o lengua nativa como requisito para la obtención del bachiller. Sin embargo, busca evitar que su acreditación se transforme en una nueva barrera económica cuando el estudiante ya posee la competencia requerida.

En tal sentido, resulta razonable permitir que el conocimiento pueda demostrarse mediante asignaturas aprobadas durante el pregrado, evaluaciones de suficiencia o certificaciones reconocidas por la universidad, evitando obligar al estudiante a cursar programas adicionales cuando ya puede acreditar objetivamente el nivel requerido. Asimismo, el reconocimiento de certificaciones expedidas por centros de idiomas universitarios contribuye a reducir duplicidades, costos y tiempos administrativos.

En este orden de ideas, lo argumentado permite identificar una relación concreta entre el diseño normativo vigente y sus efectos sobre los egresados universitarios: existen jóvenes que culminan satisfactoriamente sus estudios, pero encuentran obstáculos adicionales para obtener el grado académico; dichos obstáculos se presentan en un mercado laboral caracterizado por elevado desempleo juvenil, informalidad y subempleo; y sus consecuencias económicas son potencialmente mayores entre los jóvenes pertenecientes a sectores socioeconómicos vulnerables.

Al mismo tiempo, las sucesivas intervenciones legislativas destinadas a flexibilizar temporalmente el bachillerato evidencian que la problemática ha requerido respuestas reiteradas del Estado y que, por tanto, corresponde evaluar una solución normativa permanente.

Por estas razones, la iniciativa legislativa propone fortalecer, y no eliminar, la formación investigativa, incorporando su desarrollo y culminación dentro de los estudios de pregrado. El estudiante deberá aprobar un curso de trabajo de investigación en el último semestre o la modalidad académica equivalente que determine cada universidad conforme a la naturaleza de la carrera y su autonomía académica. De esta manera, la investigación deja de operar principalmente como un requisito posterior para convertirse en una competencia desarrollada, acompañada y evaluada dentro del propio proceso formativo.

La aprobación de mencionado curso debe satisfacer íntegramente el requisito investigativo correspondiente al bachiller, evitando posteriormente la reproducción de tesis, tesinas, trabajos o proyectos de investigación, artículos científicos, sustentaciones, jurados u otras exigencias académicas equivalentes.

Asimismo, la evidencia económica y laboral sustenta la necesidad de impedir cobros adicionales asociados a asesorías, revisiones, jurados o sustentaciones que ya no resulten necesarias para la obtención del grado, sujetando los trámites administrativos únicamente al costo efectivo del servicio.

En conclusión, el problema público no radica en la existencia de la investigación como componente de la educación universitaria, cuya importancia académica debe preservarse y fortalecerse, sino en la forma en que su cumplimiento puede prolongarse más allá del pregrado y convertirse, junto con otras exigencias administrativas y económicas, en una barrera para la obtención oportuna del grado académico de bachiller.

Las cifras de desempleo, informalidad y subempleo juvenil; la especial incidencia de estas condiciones sobre los sectores socioeconómicos más vulnerables; las dificultades documentadas para la inserción laboral de los jóvenes; y la reiteración de regímenes legislativos excepcionales de bachillerato constituyen elementos objetivos que justifican revisar la regulación vigente. La respuesta legislativa propuesta consiste, por tanto, en integrar plenamente la formación investigativa al pregrado, reconocer su cumplimiento mediante la aprobación del curso correspondiente, flexibilizar las formas de acreditación del idioma, eliminar duplicidades y cobros académicos posteriores y simplificar la expedición del grado académico de bachiller, preservando simultáneamente la autonomía académica de las universidades.

De esta manera, el proyecto busca establecer una solución permanente que permita conciliar calidad universitaria, formación investigativa, autonomía universitaria, igualdad de oportunidades, simplificación administrativa y acceso oportuno de los egresados al empleo

y a la formación de posgrado, evitando que requisitos posteriores a la culminación satisfactoria de la carrera constituyan barreras económicas o administrativas desproporcionadas para el desarrollo profesional de los jóvenes peruanos.

III.- OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS

1. OBJETIVO GENERAL

- Fortalecer la formación investigativa de los estudiantes universitarios dentro del pregrado y garantizar la obtención simplificada, oportuna y económicamente accesible del grado académico de bachiller, mediante la eliminación de exigencias académicas duplicadas, cargas administrativas y cobros adicionales posteriores a la culminación de los estudios, respetando la autonomía universitaria y preservando la calidad de la educación superior.
- Este objetivo acoge el objetivo principal de la iniciativa legislativa, respecto a que la investigación se desarrolle y evalúe dentro del plan de estudios y que, una vez cumplida esa formación, no se realicen o requieran posteriormente tesis, tesinas, proyectos, artículos, sustentaciones, jurados u otras exigencias para acceder al bachiller.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Garantizar que las competencias de investigación se desarrollen, acompañen y evalúen durante la formación universitaria, culminando con un curso de trabajo de investigación o asignatura equivalente en el último semestre, de acuerdo con la naturaleza de cada carrera y respetando la autonomía académica de las universidades.
- Establecer que la aprobación del componente de investigación desarrollado durante el pregrado satisfaga íntegramente el requisito investigativo para la obtención del grado académico de bachiller, evitando que, una vez culminada la carrera, se exijan adicionalmente tesis, tesinas, trabajos o proyectos de investigación, artículos científicos, sustentaciones, jurados u otros requisitos académicos equivalentes.
- Reducir los trámites, plazos y cargas administrativas posteriores a la culminación del pregrado, permitiendo que los egresados obtengan oportunamente el grado académico de bachiller y puedan acceder con mayor rapidez al mercado laboral, concursos públicos, estudios de posgrado, becas y programas de especialización.
- Evitar que la obtención del bachiller genere cargas económicas adicionales derivadas de asesorías, revisiones, jurados, sustentaciones u otros conceptos académicos vinculados al requisito de investigación, procurando que los cobros administrativos respondan únicamente al costo efectivo del servicio prestado.
- Permitir que el requisito de conocimiento de un idioma extranjero, preferentemente inglés, o de una lengua nativa pueda acreditarse mediante asignaturas aprobadas durante el pregrado, evaluaciones de suficiencia o certificaciones reconocidas, evitando exigir programas adicionales cuando el estudiante ya cuente con la competencia lingüística requerida.
- Establecer un régimen general, permanente y previsible para la obtención del grado de bachiller que supere las diferencias generadas por los sucesivos regímenes excepcionales de bachillerato automático y evite tratamientos distintos entre egresados únicamente en función del periodo en que culminaron sus estudios.

- Reconocer la autonomía de cada universidad para determinar los contenidos, modalidades y características de la formación investigativa, de acuerdo con la naturaleza y particularidades de cada carrera profesional, dentro del marco establecido por la Ley Universitaria.
- Evitar que la demora o las exigencias adicionales para obtener el grado de bachiller se conviertan en barreras para acceder al empleo formal, concursos públicos, becas, especializaciones y estudios de posgrado, especialmente para los egresados de menores recursos económicos, considerando además su incidencia en las condiciones de desempleo, subempleo e informalidad juvenil.

IV.- FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa encuentra sólido sustento en la Constitución Política del Perú y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, particularmente en la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2022-PI/TC. En su fundamento jurídico 119, el máximo intérprete de la Constitución reconoce que el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa para diseñar, modificar y adecuar el régimen jurídico de la educación superior, siempre que las medidas adoptadas respondan a fines constitucionalmente legítimos y respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad y protección efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo dicho criterio, el Congreso de la República no solo se encuentra facultado, sino también constitucionalmente habilitado para revisar y adecuar los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuando la experiencia demuestre que una determinada regulación ha dejado de cumplir adecuadamente los fines para los cuales fue creada o genera efectos que limitan el ejercicio efectivo de derechos constitucionales. En ese sentido, la modificación del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley Universitaria responde al ejercicio legítimo de la potestad legislativa orientada a perfeccionar el sistema de educación superior, eliminando barreras administrativas que han demostrado ser desproporcionadas para la obtención del grado académico de bachiller.

La experiencia legislativa de los últimos años confirma esta necesidad. Las Leyes N° 31183, 31359, 31803 y 31971 establecieron sucesivas ampliaciones del bachillerato automático como respuesta a las dificultades ocasionadas por la pandemia de la COVID-19, la inestabilidad social, las paralizaciones universitarias y la crisis económica. Ello evidencia que el propio Estado ha reconocido, de manera reiterada, que el régimen previsto en el artículo 45 de la Ley Universitaria requiere una adecuación normativa que permita garantizar el acceso oportuno al grado académico de bachiller. Las constantes prórrogas aprobadas por el Congreso constituyen una clara manifestación de que el problema no es coyuntural, sino estructural, por lo que continuar otorgando ampliaciones temporales únicamente prolonga una solución provisional sin resolver definitivamente la situación de miles de egresados universitarios.

La propuesta de establecer el bachillerato automático de manera permanente resulta, además, compatible con los artículos 13, 14, 16 y 18 de la Constitución Política, que reconocen el derecho a la educación y obligan al Estado a promover el acceso, permanencia y culminación de los estudios superiores en condiciones de calidad. Del mismo modo, guarda concordancia con los artículos 22 y 59 de la Norma Fundamental, que reconocen el trabajo como un derecho y un deber, y establecen la obligación del Estado de promover las condiciones que favorezcan el acceso al empleo y al desarrollo económico. En consecuencia, facilitar la obtención del grado académico de bachiller

permite que los egresados acrediten oportunamente la culminación de su formación universitaria y accedan en mejores condiciones al mercado laboral, a estudios de posgrado y a oportunidades de desarrollo profesional.

Asimismo, la iniciativa respeta plenamente el principio de igualdad reconocido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, evitando que continúen generándose diferencias injustificadas entre promociones de egresados que han culminado satisfactoriamente sus estudios, pero que reciben un tratamiento distinto únicamente por el momento en que egresaron. El establecimiento de un régimen permanente dota de seguridad jurídica al sistema universitario y elimina la necesidad de aprobar sucesivas normas de excepción para atender una problemática que se ha mantenido constante en el tiempo.

Es importante destacar que la presente propuesta no supone una disminución de los estándares de calidad de la educación superior ni elimina la investigación científica como componente esencial de la formación profesional. El grado de bachiller constituye únicamente el reconocimiento académico de la culminación satisfactoria del plan de estudios de pregrado, mientras que la elaboración y sustentación de la tesis, o las demás modalidades previstas por la Ley Universitaria para la obtención del título profesional, continúan siendo los mecanismos mediante los cuales el egresado acredita sus competencias investigativas y profesionales. De esta manera, se preserva el objetivo de fortalecer la investigación universitaria, ubicándola en la etapa correspondiente del proceso formativo.

En ese contexto, la modificación propuesta constituye una medida constitucionalmente legítima, razonable y proporcional, que armoniza el derecho a la educación con el derecho al trabajo, fortalece la seguridad jurídica del sistema universitario y elimina una barrera administrativa que, lejos de contribuir al fortalecimiento de la investigación, ha retrasado el acceso de miles de egresados al mercado laboral y a los estudios de especialización. Por ello, la presente iniciativa representa una respuesta legislativa adecuada a la realidad educativa, económica y social del país, en estricto respeto de la Constitución y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

V.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS.

En esa línea, el Proyecto de Ley N° 8176/2023-CR propuso extender el plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31971, que modificó la Ley N° 31803 y, por ende, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de ampliar el régimen del bachillerato automático hasta el 31 de diciembre de 2026. La iniciativa fundamentó dicha ampliación en los efectos que las huelgas, paralizaciones y, especialmente, la pandemia de la COVID-19 ocasionaron sobre la continuidad del servicio educativo universitario, circunstancias que impidieron que miles de estudiantes culminaran oportunamente los requisitos exigidos para la obtención del grado académico de bachiller. Asimismo, destacó que la ampliación del régimen excepcional no solo constituía una respuesta frente a los efectos de la emergencia sanitaria, sino también una medida orientada a facilitar la inserción laboral de los graduados y contribuir a la recuperación económica del país. Del mismo modo, precisó que el bachillerato automático no exime al egresado de desarrollar investigación para obtener el título profesional, pues la elaboración y sustentación de la tesis continúa siendo una exigencia para acceder a dicho título, preservándose así los estándares de calidad académica previstos en la Ley Universitaria.

Por su parte, el Proyecto de Ley N° 8621/2024-CR sostuvo que el fortalecimiento de la educación superior guarda una relación directa con la mejora de las condiciones de vida de la población. Sobre la base de estudios realizados por el Consorcio de Universidades, señaló que contar con una licenciatura incrementa aproximadamente en un treinta por ciento los ingresos laborales de los profesionales, evidenciando que la educación superior constituye no solo un instrumento de desarrollo personal, sino también un factor determinante para elevar la productividad, la competitividad y el crecimiento económico del país.

En ese contexto, la iniciativa resaltó que el bachillerato automático representa una medida indispensable para evitar la permanencia innecesaria de los egresados dentro del sistema universitario y favorecer su pronta incorporación al mercado laboral o la continuación de estudios de especialización y posgrado. Recordó, además, que durante la pandemia de la COVID-19 aproximadamente 350 mil estudiantes universitarios y 250 mil estudiantes de institutos tecnológicos abandonaron sus estudios en un solo semestre, circunstancia que evidencia la necesidad de adoptar medidas que reduzcan el riesgo de deserción y eliminen obstáculos administrativos que retrasen injustificadamente la culminación de la formación académica. Asimismo, sostuvo que facilitar la obtención del grado académico de bachiller contribuye a mejorar el vínculo entre la oferta educativa y las necesidades del mercado laboral, fortaleciendo la empleabilidad de los jóvenes y coadyuvando a reducir la informalidad laboral que caracteriza al país.

En similar sentido, el Proyecto de Ley N° 8790/2024-CR propuso modificar el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de establecer que los estudiantes de universidades públicas y privadas que culminen satisfactoriamente su plan de estudios accedan de manera automática y permanente al grado académico de bachiller, exonerándolos de la presentación y aprobación del trabajo de investigación como requisito para dicho grado. La exposición de motivos sustentó esta propuesta señalando que el Perú registra uno de los índices de informalidad más elevados de la región y que más del noventa por ciento de las microempresas, principales generadoras de empleo, operan en la informalidad. En ese escenario, se destacó que los jóvenes constituyen un capital humano esencial para el desarrollo económico y social, razón por la cual el Estado debe adoptar medidas que faciliten su incorporación al mercado laboral. Asimismo, se resaltó que el grado de bachiller constituye un requisito indispensable para acceder a programas de maestría y doctorado, por lo que su obtención oportuna amplía significativamente las oportunidades de especialización, mejora la empleabilidad y permite acceder a puestos de mayor responsabilidad y mejores niveles remunerativos.

De igual forma, el Proyecto de Ley N° 8872/2024-CR fundamentó su propuesta en la persistente crisis económica y en la insuficiencia de oportunidades laborales para los jóvenes profesionales. En tal sentido, sostuvo que el Poder Legislativo debía atender la demanda de miles de estudiantes universitarios que solicitaban convertir el bachillerato automático en un régimen permanente. La iniciativa advirtió que quienes culminan sus estudios universitarios enfrentan procedimientos administrativos excesivamente burocráticos y costosos para obtener el grado académico de bachiller, situación que se agrava por las limitaciones económicas que afectan a numerosas familias peruanas. En consecuencia, consideró que la ampliación del plazo constituía una solución práctica para evitar que dichos obstáculos retrasen innecesariamente la culminación de la formación profesional.

Por su parte, el Proyecto de Ley N° 9264/2024-CR también propuso modificar el artículo 45 de la Ley Universitaria para garantizar que los estudiantes de pregrado obtengan el grado académico de bachiller de manera automática y puedan incorporarse oportunamente al mercado laboral. La iniciativa sostuvo que la situación de los jóvenes resulta especialmente crítica debido a las dificultades para acceder a empleos formales que ofrezcan condiciones mínimas de estabilidad y seguridad social. En ese contexto, identificó como una de las principales barreras la demora en la obtención del grado académico de bachiller, pese a que los estudiantes ya han culminado satisfactoriamente el plan de estudios universitario. Por ello, concluyó que el bachillerato automático beneficiará no solo a los egresados, sino también al país, al facilitar la incorporación de profesionales calificados al mercado de trabajo y contribuir al desarrollo económico nacional.

Finalmente, el Proyecto de Ley N° 9376/2024-CR propuso establecer de manera permanente el bachillerato automático para los egresados de universidades públicas y privadas, incorporando además medidas destinadas a fortalecer la integridad académica y la calidad de la investigación universitaria. En ese sentido, planteó prohibir la comercialización, venta, elaboración o donación de tesis por parte de personas naturales o jurídicas que no cuenten con autorización del Ministerio de Educación, estableciendo responsabilidades civiles y penales para quienes incumplan dicha prohibición. Asimismo, propuso que el Ministerio de Educación implemente mecanismos de control y fiscalización sobre las entidades que brindan asesoría para la elaboración de tesis, con el propósito de garantizar la autenticidad y calidad de las investigaciones, así como que las universidades, mediante sus docentes, proporcionen asesoría gratuita a los estudiantes de pregrado, fortaleciendo sus capacidades investigativas y las competencias de sus asesores.

La exposición de motivos de esta última iniciativa destacó, además, que durante el año 2023 el Perú registró una de las tasas más elevadas de desempleo juvenil entre las personas de 14 a 29 años, alcanzando aproximadamente a 125 000 jóvenes entre enero y septiembre de ese año. En ese contexto, advirtió que los egresados universitarios continúan enfrentando importantes barreras derivadas de procedimientos administrativos complejos y costosos para obtener el grado académico de bachiller, situación agravada por la crisis económica que afecta a las familias peruanas. Asimismo, sostuvo que las sucesivas ampliaciones temporales del bachillerato automático constituyen únicamente soluciones transitorias que prolongan innecesariamente un procedimiento que podría orientarse directamente hacia la obtención del título profesional, etapa en la cual corresponde acreditar las competencias investigativas mediante la elaboración y sustentación de la tesis.

Del análisis integral de todas estas iniciativas legislativas se advierte que existe un amplio consenso parlamentario respecto de la necesidad de establecer un régimen permanente de bachillerato automático. Todas coinciden en que la exigencia del trabajo de investigación como requisito para obtener el grado académico de bachiller no ha demostrado ser un mecanismo eficaz para fortalecer la investigación universitaria; por el contrario, ha generado retrasos administrativos, mayores costos para los estudiantes y obstáculos para su incorporación al mercado laboral y a los estudios de posgrado. En consecuencia, la tendencia legislativa evidencia la necesidad de modificar de manera definitiva la Ley N° 30220, Ley Universitaria, estableciendo el bachillerato automático permanente, manteniendo intactas las exigencias académicas para la obtención del título profesional, instancia en la que corresponde desarrollar y acreditar las competencias de investigación propias de la formación universitaria.

VI.- SECTORES COMPRENDIDOS

- Ministerio de Educación – MINEDU, Sector rector de la política educativa nacional y de la educación superior universitaria.
- Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria- SUNEDU, Se encuentra involucrada por sus funciones vinculadas al sistema universitario y, específicamente según el proyecto, por la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos.
- Universidades nacionales y privadas del País.

VII.- NORMA QUE SE MODIFICA O DEROGA:

Se modifican el primer párrafo y el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria	
Texto vigente	Texto Propuesto
Artículo 45. Obtención de grados y títulos La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo con las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: 45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa. Los estudios de pregrado incluyen un curso de trabajo de investigación que se sigue en el último semestre de estudios de cada carrera.	Artículo 45. Obtención de grados y títulos La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo con las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: 45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa. <i>Los estudios de pregrado incluyen un curso de trabajo de investigación que se sigue en el último semestre de estudios de cada carrera, pudiendo adoptar la denominación, contenido y modalidad que determine cada universidad, de acuerdo con la naturaleza de la carrera y en ejercicio de su autonomía académica. La evaluación del curso puede comprender un producto académico integrador, individual o colectivo, de naturaleza flexible y acorde con las competencias de la carrera. La aprobación del curso satisface íntegramente el requisito de formación investigativa para la obtención del grado de bachiller. No puede exigirse, con posterioridad, tesis, tesina, trabajo o proyecto de investigación, artículo científico, sustentación, jurado ni otro requisito académico adicional.</i>

III.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gastos adicionales al Tesoro Público ni demanda la creación de nuevas entidades, órganos, plazas o mecanismos de financiamiento. Su implementación se realiza dentro del marco de las competencias y procedimientos que actualmente ejercen las universidades públicas y privadas, el Ministerio de Educación y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), por lo que no produce impacto presupuestal para el Estado.

Por el contrario, la propuesta genera beneficios jurídicos, administrativos, académicos y sociales. En el ámbito administrativo, simplifica el procedimiento para la obtención del grado académico de bachiller, reduciendo cargas burocráticas, tiempos de tramitación y costos para los egresados y las universidades. Desde la perspectiva jurídica, brinda estabilidad y seguridad al sistema universitario al reemplazar un régimen excepcional por una regulación permanente, evitando la aprobación reiterada de prórrogas legislativas.

En el ámbito social y económico, facilita la incorporación oportuna de los egresados al mercado laboral y el acceso a programas de posgrado, concursos públicos, becas y otras oportunidades académicas y profesionales que requieren el grado de bachiller, contribuyendo al fortalecimiento del capital humano y a una mayor competitividad del país.

Asimismo, la iniciativa no afecta la calidad de la educación superior ni debilita la investigación universitaria, toda vez que se mantienen vigentes los requisitos para la obtención del título profesional previstos en el Art. 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, mediante los cuales el egresado acredita sus competencias investigativas y profesionales.

En consecuencia, el balance costo-beneficio es claramente favorable, pues la propuesta no genera mayores erogaciones al Estado y, en cambio, elimina una barrera administrativa innecesaria, fortalece la seguridad jurídica del sistema universitario y promueve el acceso oportuno de los egresados al empleo y a la formación de posgrado, en concordancia con los principios de eficiencia, razonabilidad y promoción del derecho a la educación y al trabajo.

IX.- IMPACTO AMBIENTAL:

La presente iniciativa legislativa no genera impacto ambiental directo ni requiere la adopción de medidas específicas de prevención, mitigación o compensación ambiental, debido a que su objeto se circunscribe a modificar el régimen académico para la obtención del grado de bachiller previsto en el Art 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. La propuesta no contempla la ejecución de obras de infraestructura, el desarrollo de actividades productivas, la explotación de recursos naturales, la ocupación o modificación del territorio, ni actividades susceptibles de generar impactos sobre el ambiente o sus componentes. Por el contrario, sus efectos son esencialmente académicos, administrativos, sociales y laborales, al fortalecer la formación investigativa dentro del pregrado, simplificar los procedimientos para la obtención del bachiller y reducir cargas económicas y administrativas para los egresados.

En consecuencia, por la naturaleza y contenido de la iniciativa legislativa, no corresponde efectuar un análisis de impacto ambiental específico, al no advertirse efectos ambientales directos derivados de su aplicación.